



## Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 225/2018 TAD.

En Madrid, a 22 de febrero de 2019, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso formulado por D. XXX, actuando en nombre y representación del XXX, contra la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) de 13 de noviembre de 2018, que desestima el recurso contra la Resolución de la Jueza de Competición de la Federación Navarra de Fútbol de 10 de octubre de 2018.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** El día 30 de septiembre de 2018 se disputó en Tajonar el partido correspondiente a la cuarta jornada del Grupo XVI en el Campeonato de Liga de Primera Nacional Juvenil, entre el XXX y el XXX, que finalizó con victoria del XXX con el resultado de cero goles a uno.

Según recoge el acta arbitral en el minuto 86 el portero del XXX es expulsado por jugar con el balón fuera del área.

Con motivo de esta expulsión, y contando con la preceptiva autorización del colegiado el XXX realiza una quinta sustitución, entrando el jugador XXX, portero suplente, por un jugador de campo.

**SEGUNDO.-** Con fecha 1 de octubre de 2018, el XXX, presenta ante la Jueza de Competición de la Federación Navarra, escrito denunciando una posible alineación indebida del jugador del XXX, XXX. El motivo de esta denuncia es que a largo del encuentro el XXX realizó 4 cambios, lo máximos permitidos reglamentariamente, siendo el último de ellos en el minuto 74 según se desprende del acta arbitral. Sin embargo con motivo de la expulsión de su portero en el minuto 86, el XXX realiza un quinto cambio, entrando su portero suplente por otro jugador del terreno de juego, contando dicho cambio con la autorización del árbitro.

**TERCERO.-** De dicho escrito se dio cumplido traslado al equipo afectado, quien realizó las alegaciones que su Derecho tuvo por conveniente y con fecha 10 de octubre de 2018, se dicta resolución por parte de la Jueza única de Competición acordando “Sancionar al XXX, otras incidencias en virtud del artículo/s 76 del Código Disciplinario y con una multa accesoria en cuanto de 300,00 € (...)” (sic)

**CUARTO.**- Contra citada resolución interpuso el XXX, el 17 de octubre de 2018, recurso ante el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, órgano que resolvió con fecha 13 de noviembre de 2018, desestimando el recurso y confirmando la resolución impugnada.

**QUINTO.**- El 28 de noviembre de 2018, se interpone recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte por D. XXX, actuando en nombre y representación del XXX, solicitando la revocación de la resolución impugnada así como de la sanción impuesta.

**SEXTO.**- Por parte del Secretario de este Tribunal y en fecha de 29 de noviembre de 2018, se solicitó a la Real Federación Española de Fútbol la remisión del correspondiente expediente e informe, efectuando la remisión de dicha documentación el día 5 de diciembre de 2018.

De dicho expediente e informe se dio traslado a los clubes afectados, mediante Providencia de fecha 7 de diciembre de 2018 de la Secretaría de este Tribunal, para que pudieran efectuar alegaciones, traslado que evacuaron ambos clubes en fecha 7 de diciembre de 2018.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.**- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

**SEGUNDO.**- Concurren en el recurrente los requisitos de capacidad, legitimación y representación de los artículos 3, 4 y 5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

**TERCERO.**- El recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 52.2 del Real Decreto 1.591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, y en el artículo 43.2 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol; y en su tramitación se han observado todas las exigencias legales, en especial las de remisión del expediente y emisión del informe, así como de vista del expediente y audiencia.

**CUARTO.-** La resolución emitida en su día por el Juez único de competición, confirmada posteriormente por el Comité de Apelación de la RFEF e impugnada en el presente procedimiento, estimará la existencia de una alineación indebida al realizar el Club recurrente un quinto cambio no reglamentariamente permitido.

Así pues, tras realizar los 4 cambios permitidos, en el minuto 89 el ~~XXX~~ realiza un quinto cambio por el que entra en el campo el jugador ~~XXX~~ (portero suplente) en sustitución de un jugador del terreno de juego. Este cambio se realizó con la autorización del árbitro, que así lo reflejó en el acta del encuentro.

**QUINTO.-** A lo largo de todo el procedimiento, el recurrente sostiene la inexistencia de la alineación indebida por la que se le sanciona, en base a una serie de argumentos que inicia con la alegación de la falta de motivación de la resolución del juez único de competición.

Sin embargo no puede apreciarse la referida falta de motivación en la resolución impugnada por cuanto que la misma, si bien es muy concreta, cita el precepto infringido (Artículo 76 del Código Disciplinario) y lo pone en relación con el contenido del acta arbitral.

La brevedad de la resolución del Juez único de competición no vulnera en modo alguno los derechos del club sancionado, ahora recurrente, puesto que cumpliendo su objetivo de ceñirse en exclusiva a los hechos objeto de controversia indica la norma infringida y la sanción impuesta.

**SEGUNDO.-** Partiendo de la asunción de los hechos (la quinta sustitución se produjo) el recurrente argumenta que la misma no constituye una alineación indebida sino, en todo caso, una “sustitución indebida” no sancionable. Basa su argumento en que la misma se produjo con la autorización del colegiado y por tanto en base al principio de confianza legítima por haber “actuado conforme a la autorización de un órgano federativo”. (sic)

En este sentido sólo cabe reiterar lo ya afirmado sobre esta cuestión por el Comité de Apelación en la resolución que ahora se impugna y es que no puede el recurrente ampararse en la autorización arbitral para obtener la impunidad al realizar una alineación indebida por un quinto cambio no permitido reglamentariamente, puesto que esta autorización arbitral no le libera de responsabilidad, sino que su efecto es dar lugar a la concurrencia de la responsabilidad del propio árbitro que, recordemos, también resulta sancionado por no advertir que se estaba produciendo una sustitución no permitida y por tanto constitutiva de alineación indebida.

Se trata de dos sanciones autónomas, por dos comportamientos autónomos (el del árbitro y el del club recurrente) que si bien coadyuvan a la comisión de la infracción, no se subsumen el uno en el otro.

**TERCERO.-** Es el Reglamento General de la RFEF el que define la “alineación de un futbolista” en su artículo 223 bis: “Se entiende por alineación de un futbolista en un partido, su actuación, intervención o participación activa en el mismo, bien por ser uno de los futbolistas titulares, o suplentes cuando sustituyan a

*un futbolista durante los partidos, con independencia del tiempo efectivo de actuación, intervención o participación”.*

El artículo 224 del mismo texto, establece en el apartado 1.g) como requisito para ser alineado “*que no exceda del número máximo autorizado al de los que puedan, con carácter general, estar en un momento dado en el terreno de juego, o del cupo específico de extranjeros no comunitarios o el de sustituciones permitidas*”, y continúa el citado precepto concluyendo que “*la ausencia de cualquiera de los antedichos requisitos determinará la falta de aptitud del futbolista para ser alineado en el partido y será considerado como alineación indebida*”.

De lo expuesto se concluye con claridad meridiana que si se excede del número de autorizaciones permitidas (supuesto de hecho) el futbolista carece de la aptitud para ser alineado y se considerará alineación indebida (consecuencia jurídica).

Descendiendo al supuesto que nos ocupa, en la Liga Nacional Juvenil el número máximo de sustituciones permitidas es de cuatro, de conformidad con lo establecido en el artículo 225.5 del Reglamento General de la RFEF.

Como conclusión, la quinta sustitución no está permitida y al haberse producido constituye una alineación indebida prevista en el artículo 76 del CD.

**QUINTO.-** La infracción de alineación indebida no contempla en su regulación la exigencia de ningún elemento subjetivo en el tipo, por lo que no puede valorarse la existencia o no de “buena fe” o no, ni de cualquier otro elemento intencional. La regulación de la alineación indebida es absolutamente objetiva y objetiva es también su consecuencia, que no permite siquiera modulación por la concurrencia de alguno de estos aspectos.

Por lo expuesto, se ha de confirmar la resolución impugnada, por la que se sanciona al XXX, por alineación indebida del jugador D. XXX, en el encuentro disputado el día 30 de Septiembre de 2018 correspondiente a la jornada cuarta del Campeonato de Liga de Primera Nacional Juvenil, Grupo XVI, Temporada 2018/2019, entre el XXX y el XXX, consistiendo la sanción en la pérdida del encuentro, declarándose vencedor al oponente, por tres goles a cero, y multa de 300 €.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte **ACUERDA**

**DESESTIMAR EL RECURSO** interpuesto en el presente expediente por D. XXX, actuando en nombre y representación del XXX, contra la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) de 13 de noviembre de 2018 que desestima el recurso contra la resolución de la Jueza de



Competición de 10 de Octubre de 2018 por la que se sanciona al XXX, por alineación indebida del jugador D. XXX, en el encuentro disputado el día 30 de Septiembre de 2018 correspondiente a la jornada cuarta del Campeonato de Liga de Primera Nacional Juvenil, Grupo XVI, Temporada 2018/2019, entre el XXX y el XXX, con la de pérdida del encuentro, declarándose vencedor al oponente, por tres goles a cero, y multa de 300 euros.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO